

CÁTEDRA UNESCO

DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA:

Gobierno y gobernanza

Experiencias de diálogos
restaurativos en el contexto
transicional colombiano

Ángela Marcela Olarte Delgado
Marcela Gutiérrez Quevedo
Editoras



Universidad
Externado
de Colombia

CÁTEDRA UNESCO
DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA:
GOBIERNO Y GOBERNANZA
EXPERIENCIAS DE DIÁLOGOS
RESTAURATIVOS EN EL CONTEXTO
TRANSICIONAL COLOMBIANO

ÁNGELA MARCELA OLARTE DELGADO
MARCELA GUTIÉRREZ QUEVEDO
EDITORAS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Cátedra Unesco : derechos humanos y violencia : gobierno y gobernanza : experiencias de diálogos restaurativos en el contexto transicional colombiano / Laura Andrea Acosta Zárate [y otros] ; Ángela Marcela Olarte Delgado, Marcela Gutiérrez Quevedo, editoras. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2022. 170 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9786287620094 (impreso)

1. Justicia transicional -- Colombia 2. Justicia restaurativa -- Colombia 3. Jurisdicción especial para la paz -- Colombia 4. Administración de justicia indígena -- Colombia I. Olarte Delgado, Ángela Marcela, editora II. Gutiérrez Quevedo, Marcela, editora. III. Universidad Externado de Colombia IV. Título V. Serie

323.4 SCDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. MRJ.

ISBN 978-628-7620-09-4

© 2022, ÁNGELA MARCELA OLARTE DELGADO Y MARCELA GUTIÉRREZ QUEVEDO (EDS.)

© 2022, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Tel. (+57) 601 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2022

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Óscar Torres Angarita

Composición: David Alba

Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

The authors are responsible for the choice and presentation of information contained in this book as well as for the opinions expressed therein, which are not necessarily those of UNESCO and do not commit the Organization.

CAPÍTULO III

JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA*

*El pluralismo jurídico en la justicia dialógica
de la Jurisdicción Especial para la Paz***

RESUMEN

Los artículos 1, 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia reconocen el pluralismo jurídico, la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana y la Jurisdicción Especial Indígena, reforzados por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT. En sintonía con estos mandatos constitucionales, la Jurisdicción Especial para la Paz se ha preocupado por aplicar el enfoque diferencial, y de manera particular el enfoque indígena, en sus diversos procedimientos. De ahí el paradigma de que el sistema de justicia transicional, previo a tomar decisiones, dialogue con todos los que se sientan afectados, de manera que las posibles soluciones se construyan en una conversación entre iguales. Así mismo, el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en la justicia transicional y las audiencias interculturales en escenarios judiciales en la JEP son un referente para garantizar estos diálogos restaurativos en la búsqueda de una paz estable y duradera en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Diálogo intercultural e interjurisdiccional, pluralismo jurídico, pueblos y naciones indígenas, justicia transicional, justicia dialógica.

LEGAL PLURALISM IN THE DIALOGIC JUSTICE OF THE SPECIAL JURISDICTION FOR PEACE

ABSTRACT

Articles 1, 7 and 246 of the Political Constitution of Colombia, together with Article 8 of ILO Convention 169, recognize the legal pluralism, the ethnic and

* Indígena del pueblo wayúu en Colombia, del E'irukuu Pushaina. Magistrado de las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Profesor universitario. Abogado de la Universidad del Norte de Barranquilla; especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre; especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali; magister en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá, España; magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad Sergio Arboleda y doctorando en Derecho Constitucional de la Universidad Mayor de San Andrés. Ha sido litigante y casacionista en materia penal, defensor público, coordinador de defensoría pública, defensor del pueblo regional en asignación de funciones y coordinador del grupo de actividad legislativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Correo electrónico: cantpshai@yahoo.es. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2020-2027>

** Este artículo fue realizado en el marco del programa de doctorado en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés (La Paz, Bolivia).

cultural diversity of Colombian society and the Special Indigenous Jurisdiction. In line with these constitutional mandates, the Special Jurisdiction for Peace has applied the differential approach and the indigenous approach in all its procedures. This has generated the paradigm that the transitional justice system, prior to making decisions, must dialogue with all those who feel affected, so that possible solutions are constructed in a conversation between equals. Thus, both the right to consultation and to free, prior and informed consent of indigenous peoples, as well as intercultural hearings in judicial scenarios, have become references that guarantee restorative dialogues in the search for a stable and lasting peace in Colombia.

KEY WORDS

Legal pluralism, intercultural and interjurisdictional dialogue, indigenous peoples, indigenous nations, transitional justice, dialogic justice.

INTRODUCCIÓN

Se ha dicho que los ejes conceptuales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son la justicia transicional, la justicia restaurativa, la justicia prospectiva y la justicia con enfoque diferencial (JEP, 2018, p. 8). También son componentes de la JEP la justicia retributiva y la justicia dialógica. La justicia transicional hace referencia al “conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales puestos en marcha para enfrentar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del DIH, cometidas durante un régimen autoritario o durante un conflicto armado” (Romero, 2020, p. 47) que, en el caso colombiano, se concreta en la competencia de la JEP para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables que hayan cometido los delitos más graves y representativos durante el conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016 (A. L. 01 de 2017, art. transitorio 5). Por otra parte, la justicia restaurativa consiste en aquellos mecanismos que “promueven la mediación entre víctimas y victimarios en favor de la reconciliación y en reemplazo de fórmulas de castigo” (Uprimny, 2006, p. 32), involucrando a la víctima, al ofensor y a la comunidad, con el propósito de comprometer a los afectados por el delito, reparar los daños causados, responsabilizar al ofensor, reintegrarlo a la sociedad y restaurar los lazos sociales que fueron afectados con la conducta (Ordóñez-Vargas y Rodríguez, 2021, p. 301). En tercer lugar, la justicia prospectiva “fortalece las redes de política pública, procesos de consolidación institucional y desarrollo regional” (Tabarquino,

2018, p.146) y alcanza a las generaciones futuras como uno de los sujetos de la relación de justicia, entendiendo por “generación futura” no la que se está formando bajo el amparo de la actual generación, sino “las que absolutamente no existen” (Llambías, 1949, p. 1312).

Con respecto a la justicia retributiva, esta se relaciona con el castigo que es un fin en sí mismo y debe ser proporcional al delito (Bula, 2020, p. 7). Este castigo o retribución, en términos abstractos, puede relacionarse con la limitación de derechos del ofensor. Con respecto al régimen sancionatorio de la JEP, tomando como ejemplo las sanciones propias, si bien ellas no implican cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes, sí se relaciona con otras restricciones de derechos y libertades reguladas en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP). Además, en cuanto a las sanciones ordinarias y alternativas, estas cumplen con la noción básica retributiva al comprender la pena de prisión.

A continuación, la justicia con enfoque diferencial puede entenderse como aquella que aplica el principio de diversidad, consistente en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional (art. 1 Ley 1922 de 2018). Esta justicia permite reconocer el enfoque de género y el enfoque étnico (JEP, 2018, p. 9); en este último, en el caso especial de los pueblos indígenas, permite reconocer la dimensión colectiva del sujeto pueblo étnico (Grueso, 2014, p. 377).

Finalmente, la justicia dialógica, si bien es una propuesta que ha sido discutida de manera doctrinal principalmente en el ámbito de la justicia constitucional, puede ser asumida en su contexto en el ámbito de la justicia transicional de la JEP por corresponder a uno de sus elementos esenciales, especialmente en el relacionamiento con los pueblos y naciones indígenas u originarias en Colombia. Gargarella, por ejemplo, habla del “constitucionalismo como una conversación entre iguales” (2021, p. 29), y esta “conversación entre iguales”, en un marco de diálogo intercultural, es la que debe regir las actuaciones en la JEP para la toma de decisiones judiciales en una sociedad que se caracteriza por su pluriculturalidad y plurinacionalidad. Lo anterior, reforzado en el hecho que los artículos 1, 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional, reconocen el pluralismo jurídico, la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

Partiendo de la justicia dialógica en la JEP y de la efectividad del pluralismo jurídico como principio constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana, este artículo pretende responder preguntas

tales como: ¿Cuál es el tipo de pluralismo jurídico existente en Colombia? ¿Es la justicia dialógica un componente de la JEP? ¿Es la JEP una oportunidad para efectivizar el pluralismo jurídico por medio de la justicia dialógica? ¿Respeto la JEP el pluralismo jurídico en sus actuaciones? ¿De qué forma dialoga la JEP con la JEI para respetar el pluralismo jurídico? Para desarrollar lo anterior, se planteará un estudio sucinto y crítico sobre la perspectiva jurídica del pluralismo jurídico en Colombia y luego una descripción breve de la operatividad de la JEP y la justicia dialógica. Así mismo, se hará una descripción concisa del diálogo normativo e interjurisdiccional entre la JEP y la JEI, con una referencia específica sobre las audiencias interculturales en escenarios judiciales.

I. LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL PLURALISMO JURÍDICO EN COLOMBIA¹

El pluralismo se utiliza en contextos variados y con finalidades distintas. Teniendo en cuenta que es posible individualizarlos, el jurídico es uno de tales contextos (Twining, 2010, pp. 477-478). La expresión *pluralismo jurídico* se emplea con frecuencia, por ejemplo, en el lenguaje jurídico, antropológico y sociológico. En estos dos últimos contextos, nos encontramos ante un uso social y, por tanto, no jurídico de la expresión. Griffiths señalaba que solo se podía entender y desarrollar el concepto de pluralismo jurídico en un marco socio-científico y que su definición no podía plantearse sino como fenómeno empírico (2007, pp. 146, 159 y 160). El autor, a partir de las críticas que realiza a las teorías sobre pluralismo jurídico de los juristas Hooker, Gilissen y Vanderlinden (2007, pp. 147, 160 y 170), descartaba el pluralismo jurídico como fenómeno jurídico (Griffiths, 2007, p. 152), y por ello, su definición de que el pluralismo jurídico es un hecho social es limitada e incompleta, porque el pluralismo también es un hecho jurídico y no puede desligarse de este. A lo sumo, se podrán distinguir o deconstruir, lo cual no es separación científica².

1 Al respecto ver Cantillo Pushaina, J. (2021). Dialogues entre la Jurisdiction spéciale pour la paix et la Jurisdiction spéciale autochtone en Colombie. Une référence spécifique au système normatif Wayuu, *Annuaire de Justice transitionnelle*, Institut Francophone pour la Justice et la Démocratie, 2020.

2 “[E]l derecho es esencialmente deconstruible, bien porque está fundado, construido sobre capas textuales interpretables y transformables (y esto es la historia del derecho, la posible y necesaria transformación, o en ocasiones la mejora del derecho), bien porque su último fundamento, por definición, no está fundado. Que el derecho sea deconstruible no es una desgracia. Podemos incluso ver ahí la oportunidad política de todo progreso histórico” (Derrida, 1992, p. 140).

Gilissen (1971, p. 13), a diferencia de Griffiths, intentó estudiar los antecedentes y evolución del concepto para entenderlo en su época. Por otra parte, Vanderlinden (1971, p. 20) definió el pluralismo jurídico como “la existencia dentro de una sociedad determinada de diferentes mecanismos³ jurídicos que se aplican a situaciones idénticas”, “en función de ciertos datos propios de la sociedad en cuestión”⁴. El pluralismo jurídico en términos estrictamente antropológicos o sociológicos, clasificado como “fuerte”, es una categoría que impide el diálogo intercultural en todas sus manifestaciones dentro de una sociedad plural, porque parte de la coexistencia de varios campos sociales paralelos que se desconocen recíprocamente; plantea así la eliminación del Estado. Por ello, más que perpetuar las dicotomías entre el monismo y el pluralismo jurídico, así como la clasificación social entre el pluralismo jurídico fuerte y el débil, se debe intentar superarlas, pues nada aportan a la actual realidad social y constitucional de los Estados latinoamericanos con población indígena, entre los cuales se encuentra Colombia.

En efecto, la crisis del Estado-nación no debe plantearse desde la abolición del Estado, sino desde su redefinición o evolución, bien sea por los efectos de la globalización o por la transformación constitucional de algunos Estados con población indígena que se han declarado constitucionalmente como Estados plurinacionales y multiétnicos⁵. Así, Colombia debe dar el paso al reconocimiento expreso de la plurinacionalidad a partir de los artículos 1 y 7 de la Constitución. Ello, por cuanto es un Estado que no solo se reconoce como pluriétnico y multicultural (Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2015), sino que, además, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, en él existen 115 pueblos originarios y 1.905.617 indígenas (DANE, 2018), situación que demuestra que, además de la nación mayoritaria colombiana, existen 115 naciones indígenas en el país. En este sentido, Kymlicka afirma que la coexistencia de varias naciones dentro de un Estado es un principio de diversidad cultural, “donde ‘nación’ significa una comunidad histórica, más o menos completa institucionalmente que ocupa un territorio o una tierra natal determinada y que comparte una lengua y una cultura diferenciadas” (1998, p. 26).

3 En esta definición, se puede entender el término mecanismo como la “estructura de un cuerpo [...] y combinación de sus partes constitutivas” (RAE, *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/mecanismo>).

4 Griffiths entiende por pluralismo jurídico “la presencia de más de un orden jurídico en un campo social” (John Griffiths, 2007, p. 146).

5 Es el caso de Bolivia y Ecuador.

Aquí, la idea de nación, desde un punto de vista sociológico, se relaciona con los conceptos de “pueblo” o de “cultura”, donde las minorías nacionales son los pueblos más pequeños. De ahí que un Estado que esté conformado por más de una nación es un Estado multinacional o plurinacional y no un Estado-nación (Kymlicka, 1998, p. 26)⁶.

Por añadidura, el pluralismo jurídico positivizado en la Constitución de Colombia de 1991 es un *pluralismo acordado* (Vanderlinden, 1971, p. 50), producto del nuevo pacto social que redactó el Poder Constituyente de 1991, caracterizado por la pluralidad de sus integrantes. El Poder Constituyente *acordó* su incorporación en la Constitución para cumplir con su función transformadora de la realidad, esto es, la efectividad del pluralismo jurídico más allá de la simple coexistencia de sistemas normativos sociales en un campo social o en un territorio.

Así las cosas, este escrito no será un estudio empírico de las normas sociales o comportamentales de un grupo humano o cultural determinado, sino que utilizará una perspectiva sobre el pluralismo, estricta y esencialmente, jurídica. Sin embargo, el abordaje se realizará desde un enfoque indígena que facilite el diálogo intercultural en sus dimensiones normativa e interjurisdiccional dentro de una sociedad plural como la colombiana. Por ello, independientemente de las discusiones del concepto sobre el pluralismo jurídico, la definición que se asume en este artículo enlaza el punto de vista normativo o formal, esto es, la existencia de subsistemas normativos dentro de un sistema jurídico que es plural (Hoekema, 2002, p. 71), con el punto de vista igualitario, porque los sistemas normativos dentro de dicho sistema se encuentran en un plano horizontal y de igualdad, con principios o reglas de coordinación y articulación para resolver los conflictos de competencia que surjan en la coexistencia y relacionamiento de aquellos (Hoekema, 2002, p. 152).

En el caso colombiano, de cara al Derecho propio y a la Justicia propia de los pueblos indígenas, se distinguen dos escenarios estatales, el ordinario y el transicional. El primero corresponde a la justicia ordinaria, y el segundo, el transicional, para efectos de este escrito, a la JEP. Entonces, el diálogo normativo que positiviza constitucionalmente el pluralismo jurídico se puede representar de la siguiente manera:

6 Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 reconoce la idea de que estos pueblos son naciones indígenas (art. 9).

FIGURA I
UN PLURALISMO JURÍDICO FORMAL IGUALITARIO

| | |
|---|--|
| Constitución Política de Colombia de 1991 Artículos 1, 7, 246 y 93 Artículo 8 Convenio 169 de la OIT Ordenamiento jurídico o derecho estatal plural, plurinacional o pluriétnico | |
| Sistema normativo estatal en sentido estricto Transicional – ordinario Producción caracterizada por la escrituralidad | Sistema normativo indígena 115 sistemas jurídicos propios Producción caracterizada por la oralidad |

Fuente: elaboración propia a partir de la propuesta de André Hoekema (2002, p. 71).

En la cima se encuentra la Constitución Política de 1991, de naturaleza plural, que es el fundamento del Estado y del ordenamiento jurídico plural colombiano. Su artículo 1 consagra como principio constitucional el pluralismo jurídico, así como también lo hace el Derecho internacional en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT y que hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia en virtud del artículo 93 constitucional y es, por tanto, norma constitucional. El pluralismo jurídico reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana, también consagrada en la Constitución en su artículo 7. Asimismo, como una manifestación de respeto por la autonomía política y jurídica de los pueblos o naciones indígenas u originarias, el artículo 246 de la Constitución reconoce y respeta la jurisdicción indígena, que consiste en que puedan ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos. Aquí es importante resaltar que, además del Convenio 169 de la OIT, también se encuentra en el ámbito del Derecho internacional la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 2007 y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016, que si bien no se han ratificado por el Congreso en Colombia, constituyen herramientas que orientan la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas y, de manera especial, del pluralismo jurídico.

Los anteriores principios constitucionales, “en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 2010, p. 19) y deberán ser tenidos “en cuenta por los jueces y juristas que toman decisiones de obligatoriedad jurídica” (Dworkin, 2012, p. 133). En este marco de fundamentación principialista, el ordenamiento jurídico colombiano, como sistema normativo plural,

está compuesto por dos subsistemas que se encuentran en un plano horizontal de igualdad: el sistema normativo estatal en sentido estricto, de creación del Estado, principalmente por medio del Congreso; y *el de reconocimiento* de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas como sujetos colectivos, sus instituciones y autoridades, existentes originariamente, incluso anteriores a la misma creación del Estado, pero que se integran al Derecho estatal plurinacional-pluricultural de forma obligatoria y vinculante para todas las autoridades de la república. En efecto, se configura el sistema normativo propio de los pueblos indígenas en una de las formas de regulación que integra el derecho positivo colombiano.

Con respecto a la jurisdicción ordinaria, la Constitución en su artículo 246 consagra que la ley establecerá las formas de coordinación entre esta jurisdicción y la Jurisdicción Especial Indígena. Sin embargo, habiéndose cumplido 30 años de vigencia de la Constitución, el Congreso no ha expedido la ley, la cual, a su vez, requiere de la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas.

2. DIÁLOGO NORMATIVO E INTERJURISDICCIONAL ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Habiendo determinado, desde una perspectiva jurídica, el pluralismo jurídico en Colombia como del tipo formal, acordado e igualitario, se realizará una descripción general sobre las funciones de la JEP y su componente dialógico, para finalmente hacer lo mismo en relación con el diálogo entre la JEP y la JEI y terminar con una referencia concreta y breve sobre las audiencias interculturales en escenarios judiciales.

2.1 LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA JUSTICIA DIALÓGICA

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), incluyendo su componente justicia, la JEP, fue positivizado en la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2017) para conocer, de forma preferente o prevalente sobre la jurisdicción ordinaria y, de forma exclusiva, de las conductas punibles relacionadas con el conflicto armado interno y cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz, esto es, antes del 1 de diciembre de 2016. La JEP cuenta con tres componentes: la Magistratura a través de la

que se ejerce la función jurisdiccional⁷, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) (investiga y acusa en los procedimientos adversariales y, en los demás procedimientos dialógicos y especiales, apoya a la magistratura en el recaudo probatorio cuando es requerida) y la Secretaría Ejecutiva (autoridad administrativa que se encarga de la administración, gestión y ejecución de recursos de la Jurisdicción).

Además, la JEP está conformada por 38 magistrados titulares, de los cuales ocho son étnicos, cuatro indígenas y cuatro afrodescendientes. Cuenta con cinco comisiones que son órganos de orientación o consulta del componente justicia: Territorial, de Género, de Participación, de implementación de Política de Justicia Transicional y Étnica. Esta última se encarga de promover la efectiva implementación del enfoque étnico-racial en las actuaciones de la Jurisdicción, y de manera especial, del enfoque indígena, y es integrada por los magistrados étnicos como guardianes del pluralismo jurídico en la justicia transicional.

En cuanto a la magistratura enunciada, la JEP está compuesta por las salas de Justicia y un Tribunal para la Paz. Las salas son tres: la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR), la de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y la de Amnistía o Indulto (SAI). El Tribunal para la Paz está integrado por la Sección de *Primera Instancia en los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad*, la Sección de *Primera Instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad*, la Sección de Revisión, la Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia⁸. Salvo la última, las cuatro secciones restantes se encuentran operando actualmente.

La SAI conoce de oficio, por remisión que haga otro órgano de la JEP o de las solicitudes de quienes fueron miembros o colaboradores de las FARC-EP, sobre el otorgamiento de la amnistía más amplia posible; la SDSJ es competente

7 Existe una unidad adscrita a la Magistratura que es el Grupo de Análisis de la Información (GRAI). Esta unidad “realiza análisis de contexto, identifica y caracteriza los patrones de conducta criminal y gestiona información, para contribuir a la toma de decisiones de la Magistratura en particular y de la JEP en general” (Acuerdo ASP n.º 001 de 2020, por el cual se adopta el Reglamento General de la JEP, art. 73).

8 Esta sección es la encargada de garantizar la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP. Independientemente del plazo de duración de la Jurisdicción, su integración se realizará por medio de un mecanismo establecido en el Reglamento General de la JEP, sin limitación temporal alguna en cualquier momento en que resulte necesaria (Acto Legislativo 1 de 2017, arts. transitorios 7, 12 y 15 del art. 1).

sobre el otorgamiento de la renuncia a la persecución penal de quienes sean miembros de la fuerza pública, agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, terceros civiles y aforados. Sin embargo, tanto para la SAI como para la SDSJ, cuando se trate de casos de máximos responsables que hayan cometido los delitos más graves y representativos, por ejemplo, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio, por ser considerados delitos no amnistiables y para los que no procede la renuncia a la persecución penal, serán en principio enviados a la SRVR, dado que esta sala es la que por antonomasia inicia el trámite para la investigación, juzgamiento y sanción de máximos responsables que hayan cometido los delitos más graves y representativos.

En la SRVR existen dos procedimientos: el dialógico y el adversarial. El primero se realiza cuando el procesado o compareciente reconoce verdad y responsabilidad, evento en el cual se emite una resolución de conclusiones que se envía a la *Sección de Primera Instancia en los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad* y esta realiza una labor de verificación y constatación y, cumplidos los requisitos, procede a proferir una sentencia imponiendo una sanción propia⁹. El segundo procedimiento, el adversarial, se inicia si el procesado o compareciente no reconoce verdad y responsabilidad, situación que origina su remisión a la UIA para que investigue y, si hay mérito, acuse ante la *Sección de Primera Instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad*. Este procedimiento es similar al que se desarrolla en el sistema penal acusatorio de la jurisdicción ordinaria, puesto que se somete al procesado a un juicio público que puede terminar con una sentencia absoluta o condenatoria. Si es vencido en juicio, a partir de haber sido desvirtuada su presunción de inocencia, se declarará su culpabilidad y la sección proferirá una sentencia imponiendo una sanción ordinaria¹⁰.

La Sección de Revisión conoce en primera instancia de la acción de tutela que se presente contra cualquier órgano de la JEP. También conoce de la acción de revisión, de las solicitudes de garantía de no extradición y de las solicitudes de sustitución de la sanción penal que sean remitidas por la SDSJ. Finalmente, la Sección de Apelación es el órgano de cierre hermenéutico de

9 Las sanciones propias “tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución”. Tendrán un mínimo de duración de cinco años y un máximo de ocho años (Ley 1957 de 2019, arts. 126 y 141).

10 (Ley 1957 de 2019, arts. 128 y 130). Las sanciones ordinarias, consistentes en privación efectiva de la libertad como cárcel o prisión, tienen una duración de cumplimiento de entre 15 y 20 años. Esta sección también impone sanciones alternativas, de penas privativas de la libertad entre 5 y 8 años, en los casos de reconocimiento tardío de verdad y responsabilidad (Ley 1957 de 2019, arts. 128 y 130).

la jurisdicción, y en su condición de segunda instancia conoce del recurso de apelación de las decisiones de fondo, sean sentencias, autos o resoluciones, que emita el órgano judicial correspondiente de la JEP; así mismo, puede emitir sentencias interpretativas de oficio o a solicitud de la magistratura.

2.1.1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO UNA CONVERSACIÓN ENTRE IGUALES

Anteriormente se manifestó que la justicia dialógica es un componente esencial de la JEP. Esta afirmación tiene su fundamento normativo en el literal b) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 (Reglas de procedimiento) que establece como principio el procedimiento dialógico. Este procedimiento es el que se presenta en los casos de reconocimiento de la verdad y que tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas. De la misma forma, el artículo 27 de la misma ley consagra la promoción de la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes que propendan a la armonización y sanación individual, colectiva y territorial. Incluso, esta disposición señala que se podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

Por otra parte, el Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP 001 de 2020), en virtud del artículo 35 de la Ley 1957 de 2019, al regular los mecanismos de coordinación y articulación entre la JEP y las autoridades de los pueblos étnicos, impone como criterio el deber de garantizar el diálogo intercultural e interjurisdiccional con las autoridades de los pueblos Indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y el pueblo Rrom (Gitano). Así mismo, el Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz consagra, como uno de sus principios, el dialógico.

¿Precisamente a qué se hace referencia con ese principio dialógico? Gargarella (2021, p. 33), al hablar del “constitucionalismo como una conversación entre iguales”, se refiere “al diálogo que podemos y debemos tener, con quienes nos rodean”. Surgirán desacuerdos que deberán ser resueltos dialógicamente, porque se parte de la base de que somos iguales, lo cual nos lleva a sugerir también la idea de que esta conversación es inclusiva al permitir la participación de los potencialmente afectados con la decisión que se vaya a tomar, dado que, como lo manifestó John Stuart Mill, “cada persona debe ser considerada el mejor juez de sus propios intereses” (Gargarella, 2021, p. 36). En una sociedad diversa o plural, fundamentada en el hecho del desacuerdo, la decisión deliberativa inclusiva implica el diálogo al reconocer y entender al

otro, al despojarnos de los prejuicios sobre el otro y “educarnos mutuamente en la civilidad” (Gargarella, 2021, p. 268).

Además, la discusión y escucha de todos, en especial de los que piensan diferente y confrontan las decisiones establecidas, sirve para objetivos distintos y valiosos: facilita el acceso a la información con la que no se contaba; posibilita que se corrijan los errores a partir de las críticas recibidas y obliga “a plantear nuestras posiciones en términos entendibles y aceptables para los demás”, pues, desde el punto de vista habermasiano, “las decisiones justificadas son las que resultan de procesos de discusión en los que intervienen en posición de igualdad todos los potenciales afectados” (Gargarella, 2014, p. 113). En efecto, el paradigma de la justicia dialógica plantea transformar los saberes y los métodos de los operadores judiciales con el propósito de implementar mecanismos conversacionales con los sujetos en conflicto para la toma de decisiones de forma deliberativa e inclusiva con las personas que se sienten perjudicadas en sus garantías y derechos (Córdova, 2017, p. 3). Precisamente, se busca superar la tecnocracia judicial y el formalismo excesivo, de modo que las decisiones judiciales no sean “órdenes supremas o fulminantes”, sino “construcciones dialógicas que surgen de la voluntad conversacional de los juzgadores con los oprimidos o excluidos en sus derechos” (Córdova, 2017, p. 3).

En conclusión, la JEP expone un diálogo permanente en sus procesos judiciales entre las víctimas y los presuntos responsables, y escucha las voces de las víctimas para construir la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado. Esta justicia dialógica que propone la JEP, y que puede alimentarse de la teoría actualmente existente sobre el activismo dialógico judicial en materia constitucional y de las experiencias de las justicias étnicas, es muy importante para “conectar las decisiones judiciales a las políticas públicas” (Córdova, 2017, p. 6), lo cual será todo un desafío para la jurisdicción.

2.2. EL DIÁLOGO NORMATIVO E INTERJURISDICCIONAL ENTRE LA JEP Y LA JEI. UNA MENCIÓN ESPECÍFICA A LAS AUDIENCIAS INTERCULTURALES EN LA JEP EN LOS CASOS INDÍGENAS

El marco jurídico que aplica la JEP en materia étnica es producto del punto 6.2 del Acuerdo Final de Paz suscrito entre las FARC-EP y el Estado colombiano. En ese sentido, la competencia prevalente de la JEP opera de manera automática con la jurisdicción ordinaria, pero no con la JEI, porque respecto de esta última deberá implementar los mecanismos de articulación y coordi-

nación que se han establecido en la Constitución, el Reglamento General de la JEP y la ley. Esta circunstancia sucederá cuando se encuentre involucrada una víctima individual o colectiva o un procesado o un territorio que pertenezcan a un pueblo y nación indígena, siempre y cuando los delitos cometidos estén relacionados con el conflicto armado interno y hayan sucedido antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz (JEP, Comisión Étnica, Concepto, 29 de mayo de 2020).

Lo anterior, debido a que el Acuerdo Final para la Paz dispone de un Capítulo Étnico cuya incorporación conquistaron los pueblos étnicos en la Mesa de conversaciones, y en él se establecieron, entre otros, dos principios que fueron consagrados en la Ley estatutaria de administración de justicia en la JEP, la Ley 1957 de 2019, y en el Acto Legislativo 01 de 2017 que elevó a rango constitucional el enfoque diferencial que incluye el enfoque indígena: la JEP debe respetar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades étnicas dentro de su territorio (1), y debe crear los mecanismos para la coordinación y articulación con la JEI según el mandato del artículo 246 de la Constitución (2). La creación normativa de estas herramientas fue consultada previamente con los pueblos y naciones originarias o indígenas en Colombia y se incorporaron en el Reglamento General de la JEP por disposición expresa del bloque de constitucionalidad. De igual modo, a través de la Comisión Étnica, en cumplimiento de los acuerdos de consulta previa, se emitió el Protocolo 001 de 2019 *para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*. Además, en las Reglas de Procedimiento de la JEP, la Ley 1922 de 2018, las autoridades étnicas fueron reconocidas como intervinientes especiales y pueden participar en los diferentes procesos judiciales en defensa del pluralismo jurídico, el Derecho propio, el territorio y los derechos del pueblo o nación que representan (JEP, Comisión Étnica, Concepto 29, de mayo de 2020). Esta experiencia de consulta de las herramientas de justicia transicional a los pueblos indígenas es única no solo en Colombia, sino en el mundo.

De esta manera, en el ámbito de la interculturalidad, del diálogo normativo entre la JEP y la JEI se ha transitado al diálogo intercultural en escenarios judiciales y al diálogo interjurisdiccional. Se han desarrollado audiencias con pertinencia étnica de coordinación interjurisdiccional entre las autoridades de la JEI y la JEP de forma horizontal (JEP, SRVR, Auto 264 de 2019), igualitaria y de reconocimiento mutuo, en el que se ha determinado la competencia entre las jurisdicciones y se han coordinado actuaciones en los territorios de los pueblos originarios. La JEP, en este sentido, ha reconocido la validez

vinculante de las providencias judiciales proferidas por la JEI (JEP, Comisión Étnica, Concepto, 4 de diciembre de 2018). Como muestra de lo anterior, la Sección de Revisión, mediante Auto SRT-AE-046 de 2019, por medio del cual no avocó conocimiento de una solicitud de garantía de no extradición, le reconoció validez a una providencia emitida por la JEI. En este evento, la Sección de Revisión, para poder tomar la decisión solicitó a la Comisión Étnica de la JEP que rindiera concepto sobre el alcance del fallo condenatorio (Remedio) proferido por la Jurisdicción Especial Indígena del Cabildo del Resguardo La Cilia o La Calera, es decir, sobre si correspondía a una providencia judicial. La Comisión Étnica emitió concepto, del 4 de diciembre de 2018, señalando que el fallo de la JEI era una providencia judicial y por tanto suficiente para probar la pertenencia a las FARC-EP del compareciente indígena que había realizado la solicitud de no extradición y recomendó la activación de los mecanismos de coordinación interjurisdiccional. Posteriormente, la Sección de Revisión acogió el concepto, así como las recomendaciones, y en diálogo con la JEI en un plano horizontal, esta revisó el fallo sancionatorio que sirvió de base para la decisión final del órgano judicial de la JEP.

En aplicación del Capítulo 15 (Coordinación con Jurisdicción Especial Indígena y otras Justicias Étnicas) del Reglamento General de la JEP y el Protocolo 001 de 2019 *para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*, las audiencias o diligencias interculturales en escenarios judiciales son de tipo circular y se han realizado con diversos pueblos indígenas asentados en los departamentos de Tolima, Putumayo, Antioquia, Guaviare, Nariño, Huila, La Guajira, Magdalena, Cesar, Cauca, entre otros¹¹.

En términos generales, se han caracterizado por el diálogo horizontal e igualitario entre autoridades reconocidas por la Constitución y el apoyo de intérpretes cuando así lo ha requerido la autoridad indígena. Así mismo, se han distinguido por la inclusión de los ritos de armonización de los pueblos involucrados, al corresponder a una institución no solo espiritual, familiar, social y política, sino también por ser parte del Derecho propio del respectivo pueblo originario. No es una simple tradición, como tampoco es el Derecho propio unos simples usos y costumbres (Junta Mayor Autónoma de Palabrerros, 2013, p. 10). La noción de espiritualidad de los pueblos indígenas trasciende la noción occidental, y por eso en términos hegemónicos, para que puedan ser comprendidos por el mundo no indígena, estos rituales también hacen parte

11 De acuerdo con la revisión realizada en el sistema Legali de la JEP.

del ritualismo procesal, del desarrollo de las audiencias y, por tanto, son una institución judicial que se incorpora en los procedimientos de la JEP cuando algún pueblo indígena se encuentra en diálogo con ella en sus actuaciones mediante una conversación entre iguales.

Generalmente, y de forma ilustrativa, el desarrollo de estas audiencias o diligencias interculturales parte de escenarios de alistamiento o de diálogos preparatorios realizados por la magistratura con el apoyo de los departamentos de Enfoques Diferenciales y Gestión Territorial de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en algunos eventos también con el acompañamiento del Departamento de Atención a Víctimas. En estos espacios previos se acuerda el tiempo, modo y lugar de la diligencia, el plazo razonable de esta y los criterios de participación para las autoridades indígenas de acuerdo con sus estructuras de gobierno propias, canales de comunicación, condiciones de seguridad y demás que se consideren necesarias por la magistratura y las autoridades indígenas. Cuando son varios los pueblos indígenas que intervendrán, de manera acordada se determina cuál será la autoridad espiritual que realice los ritos de armonización. Usualmente, la diligencia inicia y termina con el correspondiente rito de armonización. Después del rito de armonización se realiza la presentación de la magistratura, las autoridades indígenas y demás intervinientes (el Ministerio Público, por ejemplo) y se sigue con el reconocimiento por parte de la magistratura de las autoridades indígenas como iguales autoridades del Estado por disposición de la Constitución. En el ejercicio de un diálogo entre iguales se explica la decisión judicial de la JEP y posteriormente las autoridades indígenas proceden a realizar observaciones, comentarios sobre la decisión, preguntas que resuelvan sus dudas, aportar información o elementos de prueba, interponer recursos, según el caso. Eventualmente, las autoridades indígenas antes de proceder a intervenir pueden hacer uso de sus derechos a un espacio autónomo, con el cual se suspende la diligencia hasta que termine dicho espacio. Finalmente, se realiza el cierre de esta. En contraste, no existe evidencia de que en la jurisdicción ordinaria un juez de la república reconozca y trate como un par o igual a la autoridad indígena, que solicite diálogo para poder ingresar a su territorio, o que se hayan realizado audiencias de tipo circular en que además se incorporen instituciones del Derecho propio de los pueblos indígenas, o se hayan originado diálogos interculturales e interjurisdiccionales que eviten la remisión de los conflictos de competencia a la Corte Constitucional.

Por último, es importante traer a colación el Auto 007 de 2022 de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y conductas que decidió concentrarse en tres casos, uno de los cuales prioriza

los crímenes contra pueblos y territorios étnicos¹². Su propósito es investigar masacres y asesinatos selectivos e indiscriminados contra autoridades, líderes, lideresas e integrantes de pueblos étnicos, destrucción a la naturaleza, territorio y daño socioambiental y otros repertorios de violencia asociados, como violencia sexual y desaparición forzada, entre otros. Para eso, se convocó a las víctimas a participar, a través de sus organizaciones, en audiencias de presentación de observaciones a la decisión de concentración. Tres de esas audiencias se realizaron en San José del Guaviare el 25 de febrero de 2022, en Valledupar el 28 de febrero de 2022 y en Cali el 3 de marzo de 2002. La particularidad de la audiencia de San José del Guaviare es que fue eminentemente indígena, con la participación de 45 organizaciones representativas de diferentes pueblos originarios de la Amazonía y la Orinoquía. Posteriormente, se formalizó la apertura del Macrocaso 09, sobre crímenes contra Pueblos y Territorios Étnicos, mediante Auto 105 de 7 de septiembre de 2022 proferido por la SRVR. Actualmente, se encuentra en la fase de divulgación y socialización.

Así pues, el eje conceptual de la justicia dialógica converge con la justicia restaurativa porque es una justicia igualmente, en principio, de tipo conversacional. Es esta la razón por la cual se puede afirmar que la justicia propia de los pueblos indígenas es el primer referente de justicia restaurativa y dialogante que tiene la JEP, por ser estos componentes parte de su esencia.

CONCLUSIONES

El pluralismo jurídico es un principio constitucional consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, reforzado con sus artículos 7 y 246, y el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT. De ahí que sea piedra angular del ordenamiento jurídico determinando su naturaleza plural, esto es, reconociéndose dos sistemas normativos en un plano horizontal e igualitario bajo la cúspide de la Constitución: por un lado, el de creación del Estado en sentido estricto; y por el otro, el de reconocimiento o sistema propio de los pueblos indígenas, constituyéndose así un pluralismo jurídico acordado, formal e igualitario. La justicia propia de los pueblos indígenas no puede ser considerada una simple justicia comunitaria, porque también es una justicia del Estado, al haber sido así dispuesto por la misma Constitución. Un pluralismo jurídico distinto a este, que no se encuadre en lo jurídico o que no lo tenga en cuenta, fijándose solo

12 La concentración es una fase previa, anterior, al inicio de un proceso judicial ante la SRVR. Todavía no existe un proceso penal transicional en sentido formal.

de manera excluyente en lo social o antropológico, se distancia de la realidad social y constitucional de los Estados con población indígena. En todo caso, su implementación en Colombia, por parte de los operadores jurídicos, no ha sido fácil, y ejemplo de ello es que, después de 30 años de vigencia de la Constitución del 91, no se ha expedido la ley de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción estatal ordinaria.

Por esta razón, la JEP, mecanismo por excelencia de justicia transicional y dialógica, producto del Acuerdo Final de Paz, se convierte en una oportunidad en Colombia para hacer real y efectivo el principio del pluralismo jurídico. Por medio de la justicia dialógica y, de manera especial, del diálogo normativo e interjurisdiccional entre la JEP y la JEI, se materializa, en el contexto transicional, el reconocimiento del Derecho propio y la justicia propia de los pueblos indígenas como sistema normativo que integra el ordenamiento jurídico plural de Colombia. Por primera vez, se adoptan e implementan normativamente los mecanismos de coordinación y articulación, previa consulta, consentida e informada, con las naciones originarias, que facilitan el diálogo entre la JEP y aquellas y entre las jurisdicciones. Con justa razón, Gargarella en su teoría sobre la justicia dialógica ha afirmado que la consulta previa de los pueblos indígenas como derecho reconocido en el Convenio 169 de la OIT es uno de los ejemplos de las nuevas formas dialógicas que han aparecido en estos años (2014, p. 109).

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2010). *Derecho y Razón práctica*. Fontamara.

Bula, E. (2021). La Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia predominantemente retributivo. En *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8(8), 1-29. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9908>.

Cantillo Pushaina, J. (2021). Dialogues entre la Jurisdiction spéciale pour la paix et la Jurisdiction spéciale autochtone en Colombie. Une référence spécifique au système normatif Wayuu. En: Eudes, M., Guematcha, E., Massias, J., Philippe, X. y Plas, P. *Annuaire de Justice transitionnelle*. Institut Francophone pour la Justice et la Démocratie, 2020.

Córdova, P. (2017). *Justicia dialógica y cortes deliberativas con la ciudadanía*. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-X-2017/CRV-X-11-17.pdf>.

DANE. (2018). *Resultados censo nacional de población y vivienda 2018. Información de Grupos Étnicos. Pueblos indígenas*, Departamento Nacional de Estadísticas. <https://www.dane.gov.co>.

gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica

- Derrida, J. (1992). Fuerza de Ley: “El fundamento de la autoridad”. En: *DOXA*, n.º 11, 1992. <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.11.06>.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Gargarella, R. (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos. En: Gargarella, R. y Bergallo, P. *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano*. Siglo XXI.
- Griffiths, J. (2007). ¿Qué es el pluralismo jurídico? En: Ariza, L. y Bonilla, D. *Pluralismo Jurídico*. Siglo del Hombre.
- Gilissen, J. (1971). Introduction à l’étude comparée du pluralisme juridique. En Gilissen, J. *Le Pluralisme Juridique*. Bruxelles (Francia): Université de Bruxelles. <https://difusion.ulb.ac.be/vufind/Record/ULB-DIPOT:oai:dipot.ulb.ac.be:2013/234920/Holdings>.
- Grueso, L. (2014). Los pueblos étnicos: nuevos actores y retos para una acción institucional con enfoque diferencial de derechos en el contexto del conflicto colombiano. En: *Diálogo constitucional para la paz. Memorias del IX conversatorio de la jurisdicción constitucional de Colombia*. Medellín: Corte Constitucional, República de Colombia.
- Hoekema, A. (2002). Hacia un pluralismo formal de tipo igualitario. En *El otro derecho*, n.º 26-27. http://www.ilsa.org.co/biblioteca/ElOtroDerecho/Elotroderecho_26_27/El_otro_derecho_26.pdf
- Junta Mayor Autónoma de Palabrereros. (2013). *El palabrero como restaurador de PAZ. Pastor del respeto*. Ouutkajawaa Molousükalü Pütchipü’üi: Colombia - Venezuela, 2013.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). Presentación de la JEP para el 9 de abril de 2018 (Día Nacional de las Víctimas del Conflicto Armado).
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía Multicultural, una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Paidós.
- Llambias, J. (1949). *Sobre la justicia prospectiva. Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, Mendoza, Argentina, marzo-abril 1949, tomo 2. <https://www.filosofia.org/aut/003/m49a1312.pdf>

- Ordóñez-Vargas, L. y Rodríguez, D. (2021). Justicia restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz: aportes a una política criminal para superar el estado de cosas inconstitucional carcelario en Colombia. En Olarte, A. y Gutiérrez M. *Criminalización y control: retos hacia visiones restaurativas e interculturales de la justicia*. Universidad Externado de Colombia.
- RAE. (2021). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/mecanismo>
- Romero-Cortés, E. (2021). La interacción de dos modelos alternativos de Justicia. En: Gutiérrez, Luis. *Las sanciones en la justicia transicional restaurativa y los desafíos de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Tabarquino, R. (2018). La justicia prospectiva: un reto conceptual y metodológico para la justicia transicional en Colombia. *Análisis Político*, 31(93), 133-148. <https://doi.org/10.15446/anpol.v31n93.75621>
- Twining, W. (2010). Normative and legal pluralism: a global perspective. *Journal of Comparative & International Law*, vol. 20, n.º 3, 2010. <https://scholarship.law.duke.edu/djcil/vol20/iss3/8/>
- Uprimny, R. (2006). *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_201.pdf.
- Vanderlinden, J. (1971). Le pluralisme juridique: essai de synthèse. En Gilissen, J. *Le Pluralisme Juridique*. Bruxelles (Francia): Université de Bruxelles. <https://difusion.ulb.ac.be/vufind/Record/ULB-DIPOT:oai:dipot.ulb.ac.be:2013/219882/Holdings>.



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en diciembre de 2022

Se compuso en caracteres Ehrhardt MT Regular de 12 puntos
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos
Bogotá (Colombia)

Post tenebras spero lucem

Esta publicación es el resultado de las investigaciones realizadas durante el año 2022 promovidas por la Cátedra Unesco “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza”, de la Universidad Externado de Colombia, que reunió a docentes e investigadores de nivel nacional e internacional, quienes presentaron investigaciones sobre la convocatoria cuyo cuestionamiento giró en torno a ¿cómo responder a los impactos del conflicto armado por medio del diálogo restaurativo?

Se pretende, por un lado, visibilizar de qué manera se ha implementado el principio dialógico mediante los diálogos restaurativos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz desde las voces de los sujetos procesales que intervienen en el escenario judicial. Por otro lado, se profundiza en las potencialidades que tienen las prácticas restaurativas comunitarias para incidir en la construcción de un concepto dinámico sobre justicia restaurativa, que permita dotar de herramientas de interpretación a los jueces y operadores jurídicos transicionales.

Se espera que esta publicación sea un insumo para los jueces, para las víctimas, para los comparecientes, para sus abogados representantes y para la academia, en la comprensión de las ventajas, dificultades y retos en la construcción de la justicia dialógica y restaurativa en el contexto transicional colombiano.

